



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06016
(03 de octubre de 2018)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2, 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 1 de la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó licencia ambiental a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., identificada con N.I.T. 900871368-6, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao” localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el que se aclaró el numeral 2 del Artículo Cuarto de la referida Resolución, con el objetivo que la Concesionaria previo a dar inicio a las actividades de construcción, presente para aprobación por parte de esta Autoridad lo pertinente a la consolidación de la Red de Monitoreo final de agua subterránea.

Que con solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con número 3800900871368618003 y radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., solicitó a esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9 localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija.

Que esta Autoridad mediante Auto 0590 del 19 de febrero de 2018, inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, solicitada por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. identificada con Nit. 900871368-6.

Que el Auto 0590 del 19 de febrero de 2018, se notificó por medio electrónico el 22 de febrero de 2018 y fue publicado el 12 de abril de 2018, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el Grupo Técnico de esta Autoridad realizó visita de evaluación al área del proyecto, del 7 al 8 de marzo de 2018.

Que esta Autoridad mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, en el sentido de adicionar la autorización para la realización de algunas obras de infraestructura y de otorgar permisos para el uso, afectación y/o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros aspectos.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

Que mediante comunicación con radicación 2018041078-1-000 del 9 de abril de 2018, la señora Lucila Hernández Melo, actuando como Representante Legal de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, solicita a esta Autoridad que se reconozca a dicha veeduría como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de la licencia.

Que el señor Gabriel Rangel Mogollón, mediante las comunicaciones con radicación 2018060309-1-000 del 16 de mayo de 2018, 2018078446-1-000 del 20 de junio de 2018 y 2018085213-1-000 del 29 de junio de 2018, solicita a esta Autoridad se le reconozca como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que el señor Gabriel Rangel Mogollon, actuando en calidad de Director Ejecutivo de VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, mediante las comunicaciones con radicación 2018080689-1-000 del 22 de junio de 2018 y 2018083446-1-000 del 27 de junio de 2018, solicitó a esta Autoridad la realización de Audiencia Pública Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, esta Autoridad negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, solicitada por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., identificada con Nit. 900871368-6.

Que mediante la misma Resolución se reconoció como terceros intervinientes al señor Gabriel Rangel Mogollon y a la señora Lucila Hernández Melo, como Representante Legal de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, adicionalmente también se negó la solicitud de Audiencia Pública elevada por el señor Gabriel Rangel Mogollón, mediante las comunicaciones con radicación 2018080689-1-000 del 22 de junio de 2018 y 2018083446-1-000 del 27 de junio de 2018.

Que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., mediante comunicación con radicación 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1034 de nueve (9) de julio de 2018 "Por la cual se niega la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017 y se toman otras determinaciones"

Que mediante comunicación con radicado 2018098162-1-000 del 25 de julio del 2018, la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao y el Gobernador de Santander Didier Alberto Tavera Amado, solicitaron se tenga en cuenta los diferentes argumentos para derogar la Resolución No. 1034 de nueve (9) de julio de 2018 y replantear decisiones.

Que mediante comunicación con radicado 2018106247-1-000 del 08 de agosto del 2018, el señor Juan Camilo Beltrán Domínguez presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, solicitó reevaluar las decisiones tomadas en la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018 en el cual se niega la modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones, se solicita se revisen soportes y criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales con el propósito de evitar atrasos en la obra.

Que mediante comunicación con radicado 2018103164-1-000 del 01 de agosto del 2018, el señor Alexander Carreño Herrera Personero Municipal de Lebrija Santander, remitió el oficio de la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta de Cacao en el que se solicita se replantee la Resolución 1034 de nueve (9) de julio de 2018 y replantear decisiones.

Que mediante comunicación con radicado 2018115381-1-000 del 24 de agosto del 2018, el señor Gabriel Rangel Mogollón Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana de Ruta del Cacao, remitió oficio de aclaración de los oficios enviados por la Veeduría Ciudadana Ruta del Cacao a nombre de la señora Lucia Hernández de Díaz, de la Gobernación de Santander, de ANDI, Cámara y Comercio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

“Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”¹

Ahora bien, específicamente con respecto al principio de participación ciudadana en materia de derecho ambiental, la misma sentencia señala lo siguiente:

“En lo relativo al manejo, preservación y restauración del ambiente el legislador en el Título X de la ley 99/93 determinó los modos y procedimientos de participación ciudadana, cuando reconoció: el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74).

Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, se prevé el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97, 75 de la ley 99/93, 8 de la ley 9/89 y 118 del decreto 2303/89). Como puede observarse constitucional y legalmente aparece regulado el derecho a la participación ciudadana en lo relativo a las decisiones que pueden afectar al ambiente. (...)”

Ahora, en el presente trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, el señor Gabriel Rangel Mogollón, actuando en calidad de Director Ejecutivo de VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, mediante las comunicaciones con radicación 2018080689-1-000 del 22 de junio de 2018 y 2018083446-1-000 del 27 de junio de 2018, solicitó a esta Autoridad la realización de Audiencia Pública Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Al momento de la solicitud antes mencionada, esta Autoridad no había expedido el Acto Administrativo por el cual se decidiera de fondo la solicitud de modificación de licencia ambiental, hecho acaecido el día 9 de julio de 2018.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 294 de 2014, establece:

“(...) La Corte ha tenido en cuenta la dimensión participativa de la justicia ambiental, a través del reconocimiento del derecho fundamental a la participación de las poblaciones que reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de la realización o inadecuado funcionamiento de obras de infraestructura (oleoductos, hidroeléctricas, carreteras). Derecho que comprende de manera específica:

(i) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados”

Adicionalmente, a lo anterior, el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en otras palabras, obliga a los organismos y dependencias de la administración pública a cumplir lo estipulado en la Carta Política.

Por lo antes mencionado y en cumplimiento a los deberes constitucionales y garantizando los derechos a la Participación Ciudadana y al Debido Proceso, y como sustento adicional para resolver el recurso de reposición solicitado por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., mediante comunicación con radicación 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018, esta Autoridad determina la necesidad de convocar

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 649 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

a Audiencia Pública Ambiental, dado que el acto administrativo que decide sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental, no se encuentra en firme.

Que teniendo en cuenta que la petición de convocatoria de Audiencia Pública reúne los requisitos señalados en el reglamento, Decreto 1076 de 2015, es pertinente dar trámite al proceso tendiente a la celebración de la Audiencia Pública Ambiental solicitada en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, solicitada por CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., y por consiguiente ordenar la realización del citado mecanismo de participación ciudadana, a petición de más de cien (100) personas.

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 “por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Que el Decreto antes citado, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las audiencias públicas ambientales.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

Que el artículo 2.2.2.4.1.3. *ibidem*, señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

“a) Con anticipación al acto **que le ponga término a la actuación administrativa**, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Que, por su parte, el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

El artículo 2.2.2.4.1.4, del citado decreto, dispone: “Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.

En este sentido, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las reuniones informativas y audiencias públicas.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la reunión informativa y audiencia pública ambiental, indicando que ésta se fundamenta en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

Tabla 13		Reuniones Informativas						
Categorías profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
Subtotales:	34,772,800		5	15	15	1,417,665	4,252,995	17,293,000
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes
Bogotá	Bucaramanga	Bogotá	5			655,818		3,279,090
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	20,572,000
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						5,143,000
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								25,715,000

Tabla 14	Audiencias Publicas
----------	---------------------

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

Categorías profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,693,200	0.14	1	3	3	283,533	850,599	2,067,600
3	8,693,200	0.14	1	3	3	283,533	850,599	2,067,600
3	8,693,200	0.14	1	3	3	283,533	850,599	2,067,600
3	8,693,200	0.06	1	3	3	283,533	850,599	1,372,200
3	8,693,200	0.06	1	3	3	283,533	850,599	1,372,200
Subtotales:	34,772,800		5	15	15	1,417,665	4,252,995	8,947,200
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes	
Bogotá	Bucaramanga	Bogotá	5			655,818		3,279,090
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	12,226,000
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								3,057,000
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								15,283,000

El transporte entre la ciudad de Bucaramanga y el lugar de realización de la reunión informativa y audiencia pública ambiental deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, la empresa deberá presentar copia del recibo de consignación indicando NIT., número del expediente LAV0060-00-2016, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

COMPETENCIA

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Que los artículos 2.2.2.3.2.2., literal A) numeral 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establecen la competencia para conocer del trámite de solicitud de la Licencia Ambiental para este tipo de proyecto, en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así:

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para siguientes proyectos, obras o actividades:

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

(...)

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 769 de 2014;”

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, “Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”, asignando al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por más de cien (100) personas, esta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, Santander.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante Auto 0590 del 19 de febrero de 2018 para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, Santander, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. deberá cancelar, por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$40.998.000), de conformidad con la liquidación hecha en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM NIT. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de este Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT., número de expediente LAV0060-00-2016, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente Auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor GABRIEL RANGEL MOGOLLÓN, al correo electrónico veeduriaciudadanarutacacao@gmail.com, a la dirección calle 24 No. 24-32 Apto 102 Edificio Áticos de Alarcón II de la ciudad de Bucaramanga, Santander, en su calidad de representante de los solicitantes de la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor Gabriel Rangel Mogollon, identificado con la cédula de ciudadanía 13.822.950 y a la señora Lucila Hernández Melo, identificada con la cédula de ciudadanía 37.793.890, como Representante Legal de la VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento de Santander, a la Alcaldía Municipal de Lebrija en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Santander, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de octubre de 2018

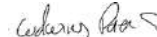


GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores
FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista



LUDWING PAEZ SOLANO



"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones

Ejecutores

Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor



MAYELY SAPIENZA MORENO

Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016

Fecha: 03-10-2018

Proceso No.: 2018138487

Archívese en: LAV0060-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.